

Panamá, 30 de diciembre de 2005.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7247 de 21 de noviembre de 2000, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** (A.T.T.T.).

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir concepto sobre la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

La parte actora solicita se declare nula, por ilegal: "la Resolución 7247 de 21 de noviembre de 2000, por medio de la cual se autoriza la transferencia del certificado de operación 8B-2810 de Emilia Polo de Luque hacia Rafael Ángel Chong emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre".

Asimismo solicita que como consecuencia de lo anterior: "...se mantenga como concesionario del certificado de operación 8B-2810 a la señora Emilia Polo de Luque y la vigencia de la hipoteca constituida a favor de nuestra representada..." y que se declare que la Resolución 7247 de

21 de noviembre de 2000 le ha producido daños y perjuicios a Econo-Finanzas, S.A.

Es oportuno advertir a la Sala Tercera que la A.T.T.T. emitió dos Resoluciones con el número 7247. Mediante la primera de ellas, fechada 21 de noviembre de 2000, se resuelve cancelar el Resuelto 000091 de 8 de enero de 1998, por el cual se concedió a la señora EMILIA POLO ESPINO DE LUQUE el Certificado de Operación 8B-02810; mediante la segunda resolución, sin fecha, se adjudica el Certificado de Operación 8B-2810 a nombre del señor RAFAEL ANGEL CHONG, (cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Se colige de lo solicitado por el demandante que el acto impugnado es la Resolución 7247 con fecha de 21 de noviembre 2000, mediante la cual la ATTT resolvió cancelar el Resuelto 000091 de 08 de enero de 1998, por el cual se le concedió a la señora Emilia Polo Espino de Luque el Certificado de Operación 8B-2810, y en ese sentido la Procuraduría de la Administración emitirá su opinión sobre la viabilidad de la solicitud de anulación.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

1. La parte actora aduce que el acto acusado violó el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, ya que al cancelarse el Cupo de la señora Emilia Polo Espino de Luque se afectaron sus derechos y, por tanto, dicha cancelación debió notificársele personalmente como lo señala dicha norma.

Este Despacho no comparte la posición de la parte actora, ya que la Resolución que se pretende anular data del 21 de noviembre de 2000 y el Libro Segundo de la Ley 38 de 31 de

julio de 2000, del que forma parte el artículo 89, entró a regir a partir del 1° de marzo de 2001, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la misma ley.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado no puede ser tachado de ilegal por violar una normativa inexistente y sin vida jurídica, al momento de su emisión.

2. También se consideran infringidos, el artículo 1022 del Código Judicial (obligación de notificar a las partes de un proceso), el artículo 1556 del Código Civil (la hipoteca limita la disposición del bien garante), y el artículo 31 de la Ley 14 de 1993 (los certificados de operación pueden ser objeto de garantía).

Fundamentalmente se afirma que el Certificado de Operación fue dado en garantía a favor de la empresa Econo-Finanzas S.A., y, en consecuencia, la empresa en su calidad de acreedora hipotecaria debió ser notificada de la cancelación del mencionado certificado. Además se indica que el cupo no podía ser transferido a terceras personas sin el consentimiento de la acreedora hipotecaria.

A juicio de la Procuraduría de la Administración no acompaña la razón al demandante, toda vez que la transacción mediante la cual se dio en garantía el Certificado de Operación 8B-2810 no fue registrada ante la ATTT y por ello la ATTT estaba facultada para anular la condición de concesionaria del cupo 8B-1280 de la señora EMILIA POLO ESPINO DE LUQUE y a transferirlo a favor del señor RAFAEL ANGEL CHONG.

En la cláusula séptima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble celebrado entre ECONO-FINANZAS y EMILIA POLO DE LUQUE, formalizado mediante escritura pública 8720 de 16 de diciembre de 1997 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, se estableció que la deudora cedía irrevocablemente a la demandante los derechos del certificado de operación y se obligaba además a hacer las notificaciones y anotaciones en virtud de tal cesión para que ECONO-FINANZAS fuera tenida como concesionaria de dichos cupos, (véase reverso de la foja 11).

Mediante la cláusula octava del contrato, el deudor constituyó prenda mercantil sobre el cupo a favor de ECONOFINANZAS, S.A., y por la cláusula novena se dispuso que ECONO-FINANZAS, S.A., en cualquier momento podía asumir la administración del cupo y ejercer el derecho a usufructo hasta recuperar su acreencia, (cfr. foja 12).

A pesar de lo anterior, no consta en autos que ECONO-FINANZAS o la señora EMILIA POLO DE LUQUE hayan registrado ante la ATTT la transacción mediante la cual se dio en garantía el certificado de operación 8B-2810, tal y como lo estipula el artículo 32 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, vigente al momento de la celebración del contrato de préstamo a que se ha hecho mención, que señala lo siguiente:

“Artículo 32. El Ente Regulador llevará un registro de todos los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el territorio nacional. Este registro contendrá el número del certificado de operación o cupo del vehículo, sus características, la línea ruta o piquera donde presta el servicio, el nombre y

generales del propietario del vehículo, **y si contra el vehículo registrado pesa algún tipo de gravamen**". (El resaltado es nuestro).

A nuestro juicio, esta norma, señala claramente que si la administración de un Cupo es ofrecida en garantía dicho gravamen debe ser registrado ante la A.T.T.T.; y por ser especial y posterior a la normas del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, sobre hipoteca de bienes muebles, es de aplicación preferente en materia de registro de los certificados de operación.

Por lo indicado resulta improcedente la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, pues ECONO-FINANZAS, S.A., no había inscrito su derecho de garantía en la A.T.T.T., y en consecuencia la entidad estatal estaba perfectamente habilitada para cancelar y transferir el Certificado de Operación 8B-02810.

Por otra parte, como no constaba a la A.T.T.T el hecho de que el certificado de operación había sido dado en garantía a ECONOFINANZAS, S.A., esta compañía no tenía que ser notificada de la cancelación y traspaso del cupo.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 7247 de 21 de noviembre de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

III. Pruebas :

Se aceptan los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aduzco y presento como prueba documental, copia debidamente autenticada del Certificado de Operación 8B-2810, expedido a favor de la señora Emilia Polo de Luque.

Del Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/15/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria, General a.i.